



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
25 JUL 2023
Proceso N° 2017-00380

Surtido el trámite correspondiente, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por **IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA** amparada en la causal prevista en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por considerar que el auto mediante el cual libró mandamiento de pago no le ha sido notificado en debida forma.

I. Antecedentes

1. Mediante auto de 10 de julio de 2017 se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva promovida por **LUCILA TELLEZ SUAZA** en contra de **IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA**. A través de dicha disposición, se ordenó notificar la providencia de conformidad con lo señalado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

2. Dando cumplimiento a lo ordenado, la parte actora realizó notificación personal de conformidad con lo señalado en los art. 291 y 292 del C.G.P., a de **IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA**, dirigida la dirección Carrera 41ª No. 133 A – 63 Apto 307 en Bogotá, aportando al expediente certificación de entrega expedida por Pronto Envíos, en la que se indica que la misma no fue efectiva en tanto la dirección suministrada es incorrecta (fl. 153 y 154).

Por lo expuesto, solicitó al Despacho dar aplicación a lo señalado en el art. 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del mismo Código, autorizando surtir el emplazamiento.

3. Así las cosas, este Juzgado a través de auto del 4 de abril de 2018 ordenó el emplazamiento de la demandada (fl. 157) y con auto del 30 de mayo del mismo año, designó curador *ad litem* para el efecto. Este último a su vez, fue notificado y contestó la demanda en término.

4. A través de auto de 12 de agosto de 2022, este Despacho resolvió decretar el avalúo y remate del bien, ordenar practicar la liquidación del crédito, condenar en costas y remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución.

II. Argumentos del incidente

1. Con comunicación del 21 de septiembre de 2022, **IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA** presentó incidente de nulidad en el proceso de la referencia indicando que, pese a que dentro de los anexos se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, en el que se indica que la dirección actual del inmueble es Carrera 52A No. 134A - 63 Apto 307 en la ciudad



de Bogotá, la parte demandante decidió realizar la notificación en la Carrera 41A No. 133A-63 en la ciudad de Bogotá.

2. Refiere la nulitante que la notificación surtida se realizó a una dirección que no existe, lo cual se evidencia en la certificación expedida por Pronto Envíos y que pese a obrar la dirección correcta en el expediente, la parte demandante no hizo lo propio para notificar a la dirección catastral que aparece en el certificado citado.

3. En ese sentido, señala que se vulneraron sus derechos impidiéndole ejercer su derecho de defensa y debido proceso, pues no le fue posible formular la excepción de prescripción que se configura en el presente asunto.

4. Por lo señalado, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la orden de emplazamiento, y en su lugar se ordene realizar la notificación en debida forma, o se tenga por notificada por conducta concluyente con la notificación del auto que declare la nulidad.

III. Argumentos del descorre de los incidentes formulados

1. Durante el término del traslado, **GUSTAVO QUINTERO GARCÍA** la parte actora en el proceso acumulado (2019-00565) señaló que surtió las notificaciones a la Carrera 52A No. 134A-63, las cuales fueron efectivas.

2. De otra parte, el demandante **WILSON ALFREDO ESPITIA QUINTERO** en el proceso principal (2017-00380) allegó de manera extemporánea el escrito a través del cual se pronunció sobre el incidente de nulidad, por lo que este no será tenido en cuenta.

IV. Consideraciones

1. Las nulidades procesales son irregularidades o deficiencias que se presentan en el decurso procesal y constituyen, por contera, una violación al debido proceso; por tal razón, su finalidad consiste en enmendar dichas falencias y encauzar de manera adecuada el rito.

2. Las causales de nulidad están sometidas a los principios " (...) de especificidad, según el cual las causas para ello sólo son las expresamente fijadas en la Ley; de protección, relacionado con el interés que debe existir en quien reclame la anulación emergente del perjuicio que el defecto le ocasione, y de convalidación, que determina que sólo son declarables los vicios que no hayan sido, expresa o tácitamente, saneados por el interesado".¹

3. Por lo tanto, sólo puede declararse cuando el supuesto fáctico configure una de las causas contempladas por la Ley, la petición sea oportuna, y se dé cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 134 del Estatuto Procesal vigente.

4. Respecto a la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del art. 133 del ibidem se tiene "(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento

¹ CSJ Civil. 30 de noviembre de 2011. Rad. 05001-3103-005-2000-00229-01. A. Solarte.





6. Así las cosas, y sin perjuicio que la notificación se intentó surtir en la primera dirección indicada, lo cierto es que, en efecto, la segunda dirección también obra en el expediente, por lo que debió intentarse igualmente a esta última la notificación personal ordenada, en procura de la protección de los derechos fundamentales de la ejecutada.

7. Téngase igualmente en cuenta que, de conformidad con lo señalado en el art. 463 del C.G.P. se dispuso al respecto de la acumulación de demandas que vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera, por lo que no podrían predicarse los mismos efectos de la notificación surtida en la demanda acumulada, en el proceso de la referencia.

8. Se resalta que mediante Sentencia T-025 de 2018 la Corte Constitucional, al estudiar la acción en la que se solicitaba el amparo al derecho fundamental al debido proceso, por indebido emplazamiento de la parte demandada, dispuso:

" (...) Con fundamento en lo anterior, se demuestra que la Jueza (...) omitió sus funciones de instrucción del proceso y de evitar la nulidad dentro del mismo, pues a pesar que dentro del expediente se encontraba otra dirección en la que podía ser notificado el señor (...) la falladora decidió emplazarlo y acoger ciegamente los datos presentados por el demandante a pesar de que en el certificado de tradición del vehículo se encontraba la dirección oficial del domicilio del actor (...) Asimismo se encuentra que el hecho que el peticionario no fuera notificado le cerró la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentar los argumentos y pruebas tendientes a desvirtuar su responsabilidad en el asunto objeto de estudio (...)"

9. En ese mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T818 de 2013, en la que se anotó:

" (...) Pero lo más grave es que además de apresurarse a aplicar la excepción de la notificación por emplazamiento, el juez actuó de manera descuidada ya que en el expediente del proceso (...) la parte demandante aportó un documento que contiene (...) en la cual estaba reseñada una dirección del señor (...) por ende, antes de ordenar el emplazamiento el juez tenía el deber de revisar todo el expediente e intentar realizar una notificación personal a dicha dirección."

10. Así, resulta evidente que como quiera que las normas procesales han sido establecidas con el fin de lograr la realización del derecho material y la efectiva administración de justicia, no le es dable al funcionario judicial aplicar de manera exegética la disposición normativa de que se trate, sino que debe analizar la finalidad de la norma y su integración con el resto de la legislación procesal, de tal manera que la interpretación que efectúe de la misma responda a los mandatos y principios establecidos en la Constitución Política, y que ella permita hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales de las partes, sin romper el necesario equilibrio que debe existir entre ellas.

11. En consecuencia, y entendiendo que en efecto no se surtió en debida forma la notificación de la demandada, se declarará la nulidad de todo lo actuado



a partir del auto calendado el 4 de abril de 2018 (fl. 157 c.1) en lo que respecta a la notificación de la demandada **IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA**, teniendo en cuenta que no se ha presentado saneamiento de la causal invocada dado que no existe actuación alguna de la beneficiada con anterioridad a la solicitud presentada.

12. Se aclara que nulidad que se declarará, es únicamente al respecto de la demanda promovida por **WILSON ALFREDO ESPITIA QUINTERO** cesionario de **LUCILA TELLEZ SUAZA** en contra de **IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA**.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

VI. Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia de fecha 4 de abril de 2018, en lo que respecta a la notificación de la demandada **IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA**, únicamente en el proceso ejecutivo con garantía real promovido por **WILSON ALFREDO ESPITIA QUINTERO** cesionario de **LUCILA TELLEZ SUAZA** en su contra, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se tendrá por notificada a la demandada por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, por lo que los términos de traslado correrán de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C.G.P., decisión que se adoptará en auto emitido de manera simultánea a esta determinación, en el cuaderno principal.

TERCERO. Se reconoce personería judicial al abogado **HUGO DARÍO CANTILLO GONZÁLEZ**, como apoderado de **IBETH MARITZA OVIEDO ÁVILA** en los términos del poder conferido.

CUARTO. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez
(3)

JC



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 045 Fecha 26 JUL 2023

El Secretario(a),

